



Ubicación 32398
Condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
C.C # 9820648

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 377 del 27 D MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38G, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 32398
Condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
C.C # 9820648

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 377
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9820648 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un total de pena cumplida de **28 meses y 3 días.** -

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **123.5 días** mediante auto de la fecha, para un descuento total de **32 meses y 6.5 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, de conformidad con la documentación allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en

BB.



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 377
 Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
 Cédula: 9820648 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
 Resolución: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; *extorsión*; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La norma transcrita, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que la condenada haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **32 meses y 6.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 62 meses de prisión.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue declarado responsable del delito de **Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos** en Concurso Heterogéneo con Tráfico, Fabricación, o Porte de Estupefacientes y **Concierto Para Delinquir Agravado**, estas conductas punibles fueron excluidas para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

Piso de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 17 ABR 2023
 La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/04/2023 HORA: _____

NOMBRE: Osmel Edmundo Monasterio

CÉDULA: 9.820.648

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
 Bogotá, Colombia
 www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 12/04/2023 22:02

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-32398-14) NOTIFICACION AI 376, 377, 378 Y 379 DEL 27.03.23

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 376, 377, 387 Y 379 del veintisiete (27) de marzo de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OSMEL EDMUNDO - MONASTERIO BLANCO, JHON JAIRO - SANDOVAL LOZANO Y JOSE GREGORIO - RODRIGUEZ GUACARE

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-32398-J14-ARG-LST-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/04/2023 2:47 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 04-05-2023 13.00.pdf; CamScanner 04-05-2023 13.03.pdf; 32398.pdf;

De: Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de abril de 2023 2:17 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

BOGOTA D.C.

E.P.M.S.Cárcel la Modelo de Bogota

H.JUEZ

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO:11001609907120200000200

DELITO:Concierto para delinquir - Tráfico de Estupefacientes

SENTENCIA: 5 años 2 meses

PROCESADO:

OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía venezolana # 9820648 y actualmente recluso en el patio:# 2 a la Norte con T.D.# 388543 del establecimiento penitenciario y carcelario la MODELO de Bogotá.De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 376 calendarado el 27 de MARZO del año 2023, Y notificado de forma personal el día 31 de marzo del año 2023, su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,REPONER o MODIFIQUE y en su lugar se me conceda el subrogado penal de PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado en el artículo 38 g de la ley 1709 de 2014.

HECHOS

EL día 27 de MARZO del año 2023, el juzgado 14 DE ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante Auto interlocutorio # 379, RESUELVE negar el subrogado penal de PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado en el artículo 38 de la ley 1709 de 2014 con fundamento a la sola valoración de la "gravedad" de la conducta punible. Desconociendo en primera medida los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las ALTAS CORTÉS, las cuales se encuentran vigentes actualmente.

Como lo expresó la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia C-757 de 2014 (DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN : «PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA » del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez, de Ejecución de penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del COMPORTAMIENTO carcelario del condenado.>>

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad conducta (analizada en forma individual); PUES SI ASÍ NO FUERA, LA RETRIBUCIÓN JUSTA PODRÍA TRADUCIRSE EN DECISIONES SEMEJANTES A UNA RESPUESTA DE VENGANZA COLECTIVA, que en nada contribuyen con la RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y ANULAN LA DIGNIDAD del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «EL TRATAMIENTO NO SE DEBERÁ RECALCAR EL HECHO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RECLUSOS DE LA SOCIEDAD, SINO, POR EL CONTRARIO, EL HECHO DE QUE CONTINÚAN FORMANDO PARTE DE ELLA. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden

al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su Proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. lo cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las SENTENCIAS del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

En consecuencia de todo lo anterior su señoría, le solicito se sirva REPONER el nombrado Auto interlocutorio con fundamento A qué se estaría desconociendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las altas Cortes donde establecen EXEQUIBILIDAD a la gravedad de la conducta punible, y se dé aplicabilidad al fundamental del derecho al debido proceso y a la igualdad de los de más procesos por los cuales se les ha concedido BENEFICIOS administrativos hasta de 72 horas sin vigilancia y el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL como es el caso del procesado es fiscal primero delegado de la dirección de fiscalías Nacionales - Eje temático de anticorrupción la administración de justicia para la extinción de derecho y el dominio contra lavado de activos RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL dentro del proceso con radicado # 1100160 000002017 0097203 y de la procesada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR que durante toda la etapa de tratamiento penitenciario, demostró de manera satisfactoria la resocialización de la pena como se presenta en mi caso, teniendo en cuenta que a la fecha actual no presentó Sanciones disciplinarias, mi conducta se encuentra en el grado de BUENA y Ejemplar, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, he participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador y me encuentro ininterrumpidamente vinculado a labores de trabajo y estudio tendientes a la redención de pena.

«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se cumplió y demostré mi arraigo familiar y social, en consecuencia de ello concederme la PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado

en el artículo 38g de la ley 1709 de 2014 consagrado en el artículo 64 del código penal,teniendo en cuenta tengo superado el (50%) partes de mi pena impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

* Artículo 64 del código penal.Dicha disposición prevé:

El juez, previa valoración de la conducta punible,concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño peño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*ARTÍCULO : 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

*ARTÍCULO: cuarto (4) del código penal FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quiénes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política) La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

* Decisión de segunda instancia del 27 de JULIO del 2022 AP 3348 - 2022 , radicado 61616 aprobado en acta # 171 por la HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA donde señaló que la LIBERTAD CONDICIONAL no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, cómo ocurre en el presente evento.

* El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la LIBERTAD CONDICIONAL, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana».

* Derecho fundamental a la IGUALDAD artículo 13 de la C.N. "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna DISCRIMINACIÓN por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá

las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"pero la igualdad además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte, el preámbulo la consagra de manera expresa, cómo uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo quinto los rigen como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, la primicia de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor principio y un derecho fundamental.

* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto"la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal"el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

De acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993) la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador. Resulta claro que, se debe llevar a cabo un análisis ponderado e integral del comportamiento en reclusión del sentenciado, para establecer como ha sido el avance de su proceso resocializador.

Frente a este fin resocializador de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, señaló

"Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta Corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos.

Por otra parte, el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad en esa medida, el artículo 34 de la Constitución PROHÍBE LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del uso punitivo del Estado.

Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración MÁXIMA de la pena, sino el otorgamiento a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho", SINO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA ".

De antemano le agradezco su atención prestada y asu buena fe me colabore con lo petitionado, quedando así a la espera de una pronta respuesta en los términos legales de ley. art: 6, 22 y 31 del código contencioso administrativo.

No siendo otro el objeto de la presente me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE:

OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía #9820648 de Venezuela

T.D.#388543

N.U.I.# 1112994

PATIO : # 2a ala Norte

E.P.M.S. Carcel la modelo de Bogotá.

RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

Alex Matallana <alexmatallana650@gmail.com>

Mié 5/04/2023 2:17 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CamScanner 04-05-2023 13.00.pdf; CamScanner 04-05-2023 13.03.pdf;

BOGOTA D.C.

E.P.M.S.Cárcel la Modelo de Bogota

H.JUEZ

JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO:11001609907120200000200

DELITO:Concierto para delinquir - Tráfico de Estupefacientes

SENTENCIA: 5 años 2 meses

PROCESADO:

OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

REF / RECURSO DE REPOSICIÓN artículo 31 de la CN

CORDIAL SALUDO.

Yo el interno OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía venezolana # 9820648 y actualmente recluso en el patio:# 2 a la Norte con T.D.# 388543 del establecimiento penitenciario y carcelario la MODELO de Bogotá.De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio # 376 calendarado el 27 de MARZO del año 2023, Y notificado de forma personal el día 31 de marzo del año 2023, su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco,REPONER o MODIFIQUE y en su lugar se me conceda el subrogado penal de PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado en el artículo 38 g de la ley 1709 de 2014.

HECHOS

EL día 27 de MARZO del año 2023,el juzgado 14 DE ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mediante Auto interlocutorio # 379, RESUELVE negar el subrogado penal de PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado en el artículo 38 de la ley 1709 de 2014 con fundamento a la sola valoración de la "gravedad "de la conducta punible.Desconociendo en primera medida los pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las ALTAS CORTÉS,las cuales se encuentran vigentes actualmente.

Como lo expresó la H. CORTE CONSTITUCIONAL

en la Sentencia C-757 de 2014 (DECLARÓ EXEQUIBLE LA EXPRESIÓN : «PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA » del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez, de Ejecución de penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del COMPORTAMIENTO carcelario del condenado.>>

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad conducta (analizada en forma individual); PUES SI ASÍ NO FUERA , LA RETRIBUCIÓN JUSTA PODRÍA TRADUCIRSE EN DECISIONES SEMEJANTES A UNA RESPUESTA DE VENGANZA COLECTIVA , que en nada contribuyen con la RECONSTRUCCIÓN DEL TEJIDO SOCIAL Y ANULAN LA DIGNIDAD del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «EL TRATAMIENTO NO SE DEBERÁ RECALCAR EL HECHO DE LA EXCLUSIÓN DE LOS RECLUSOS DE LA SOCIEDAD , SINO , POR EL CONTRARIO , EL HECHO DE QUE CONTINÚAN FORMANDO PARTE DE ELLA. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento

estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su Proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad. lo cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación, entre otras en las SENTENCIAS del 6 de agosto de 2019, radicado 52.750 y la del 22 de abril de 2020, radicado 52.620.

En consecuencia de todo lo anterior su señoría, le solicito se sirva REPONER el nombrado Auto interlocutorio con fundamento A qué se estaría desconociendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales vigentes por las altas Cortes donde establecen EXEQUIBILIDAD a la gravedad de la conducta punible, y se dé aplicabilidad al fundamental del derecho al debido proceso y a la igualdad de los de más procesos por los cuales se les ha concedido BENEFICIOS administrativos hasta de 72 horas sin vigilancia y el subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL como es el caso del procesado es fiscal primero delegado de la dirección de fiscalías Nacionales - Eje temático de anticorrupción la administración de justicia para la extinción de derecho y el dominio contra lavado de activos RODRIGO ALDANA LARRAZÁBAL dentro del proceso con radicado # 1100160 000002017 0097203 y de la procesada MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR que durante toda la etapa de tratamiento penitenciario, demostró de manera satisfactoria la resocialización de la pena como se presenta en mi caso, teniendo en cuenta que a la fecha actual no presentó Sanciones disciplinarias, mi conducta se encuentra en el grado de BUENA y Ejemplar, conforme lo han certificado las autoridades penitenciarias, he participado en múltiples actividades académicas como parte del proceso resocializador y me encuentro ininterrumpidamente vinculado a labores de trabajo y estudio tendientes a la redención de pena.

«generando indicios serios de que la función resocializadora de la pena se cumplió y demostré mi arraigo familiar y social, en consecuencia de ello concederme la PRISIÓN DOMICILIARIA consagrado en el artículo 38g de la ley 1709 de 2014 consagrado en el artículo 64 del código penal, teniendo en cuenta tengo superado el (50%) partes de mi pena impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

* Artículo 64 del código penal. Dicha disposición prevé:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

*ARTÍCULO : 9 ley 65 de 1993. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la RESOCIALIZACIÓN. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación.

*ARTÍCULO: cuarto (4) del código penal FUNCIONES DE LA PENA. La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

* Derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"en sentencia c- 093 de 1998. La honorable corte constitucional señala que el debido proceso constituye, la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos a legalidad, destacando como interrogante del mismo "el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad, a presentar y a controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recursos y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" se satisface cuando la autoridad judicial o administrativa en la que se definen derechos se desarrollan legal forma, esto es, con observancia de las garantías, condiciones y exigencias previstas en la constitución política y en la ley" de acuerdo con lo dispuesto por la honorable corte constitucional sala tercera de revisión en sentencia t - 572 del 26 de octubre de 1992, el principio del juez natural o legal

el principio de favorabilidad penal el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales, una vez sea particularizado el derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

"Ahora bien, se recalca que las formas propias de cada juicio deben analizarse concomitantemente con los valores y principios rectores de la administración de justicia, pues no ha de perderse de vista que el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia, con finalidad superior de lograr la convivencia pacífica. (Preámbulo y artículo 1 de la carta política)

La honorable corte constitucional que hace referencia a la transcendencia e implicaciones de la violación al debido proceso. Así lo expreso en sentencia C - 383 del 2000:

"La transgresión que que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, cómo formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas, las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionales consagrados con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y vigencia de un orden justo. Sin embargo, la violación del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebido. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las normas procesales, cómo mandato que irradia el ordenamiento jurídico y especialmente las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial.

* Decisión de segunda instancia del 27 de JULIO del 2022 AP 3348 - 2022 , radicado 61616 aprobado en acta # 171 por la HONORABLE CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA donde señaló que la LIBERTAD CONDICIONAL no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, cómo ocurre en el presente evento.

* El análisis de la conducta punible, aunado a los demás factores que hacen procedente la LIBERTAD CONDICIONAL, encuentra respaldo en decisiones de tutela de la Sala de

Casación Penal (cita: CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad.

107644; CSJ STP4236-2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ

STP10556-2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008-

2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional

(cita: CC C-233-2016, T-265-2017 y T-640-2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización

como garantía de la dignidad humana».

* Derecho fundamental a la IGUALDAD artículo 13 de la C.N. "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades sin ninguna DISCRIMINACIÓN por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión y opinión filosófica. El estado proveerá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan" pero la igualdad además de ser un derecho fundamental está también considerado como un valor y un principio fundamental en la configuración constitucional de una parte, el preámbulo la consagra de manera expresa, cómo uno de los fines que deben ser asegurados, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo y el artículo quinto los rigen como principio fundamental al prescribir que el estado reconozca, SIN

DISCRIMINACIÓN ALGUNA, la primicia de los derechos inalienables de la persona, la igualdad es entonces, simultáneamente, un valor principio y un derecho fundamental.

* Derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA. Pues no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante, para las autoridades en su acato debe inspirar a todas las actuaciones del estado. Portanto "la dignidad humana del ser humano constituye razón de ser principio y fin último de la organización estatal" el hombre es un fin en sí mismo y su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (artículo 16 de la CN.) Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida entendida en un sentido amplio como "vida plena"

De acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4° del Código Penal y Ley 65 de 1993) la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo el fin resocializador. Resulta claro que, se debe llevar a cabo un análisis ponderado e integral del comportamiento en reclusión del sentenciado, para establecer como ha sido el avance de su proceso resocializador.

Frente a este fin resocializador de la pena, la Corte Constitucional en sentencia T-718 de 2015, señaló

"Recientemente, en la Sentencia T-288 de 2015, esta Corporación sostuvo que el principio de la dignidad humana impone que los seres humanos deban ser considerados como fines en sí mismos y no como instrumentos, lo cual se constituye en un límite para la potestad del Estado en el diseño de la política criminal:

En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer "PENAS EJEMPLIFICANTES" con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos.

Por otra parte, el principio de DIGNIDAD HUMANA también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad en esa medida, el artículo 34 de la Constitución PROHÍBE LAS PENAS DE PRISIÓN PERPETUA, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del uso punitivo del Estado.

Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta hacen parte del bloque de constitucionalidad

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que LA EJECUCIÓN DE LA PENA ESTÁ ORIENTADA A LA PROTECCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL REO, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración MÁXIMA de la pena, sino el otorgamiento a la CONCESIÓN de determinados BENEFICIOS penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado

la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento de la ejecución no se trata de apreciar la personalidad al momento del hecho",SINO AL MOMENTO FINAL DE LA EJECUCIÓN PENITENCIARIA ".

De antemano le agradezco su atención prestada y asu buena fe me colabore com lo petitionado,quedando asi ala espera de una pronta respuesta en los términos legales de ley.art: 6, 22 y 31del código contencioso administrativo.

No siendo otro el objeto de la presente me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE:

OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía #9820648 de Venezuela

T.D.#388543

N.U.I# 1112994

PATIO : # 2a ala Norte

E.P.M.S.Carcel la modelo de Bogotá.

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

HACE RECONOCIMIENTO A:

MONASTERIO BLANCO OSMEL

C.C 9.820.648

T.D 385543

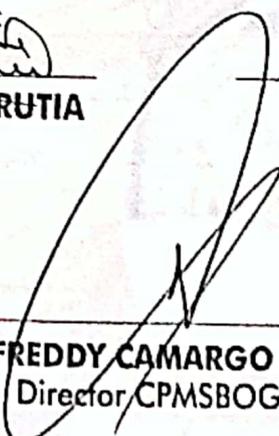
Por su vinculación, participación y culminación satisfactoria en el Proceso Axiológico para el Tratamiento Penitenciario **MANUAL DEL GUERRERO**, en los módulos **PROPÓSITO DE VIDA, GUERRERO RONIN Y FORMACIÓN EMPRESARIAL**



Programa de formación y capacitación en el proceso de resocialización y transformación personal


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador


IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Atención y Tratamiento


TC. (R). FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director CPMSBOG.

Folio

MG-SM286

***"Descubre el guerrero que hay
dentro de ti, rompe tus barreras"***

Bogotá, D.C. Junio de 2022
NO VÁLIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

**LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
"LA MODELO"**

CERTIFICA QUE:

MONASTERIO BLANCO OSMEL

NUI 1112994

TD 385543

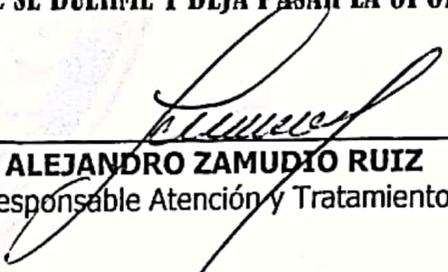
PARTICIPÓ Y DESARROLLÓ EL PROGRAMA

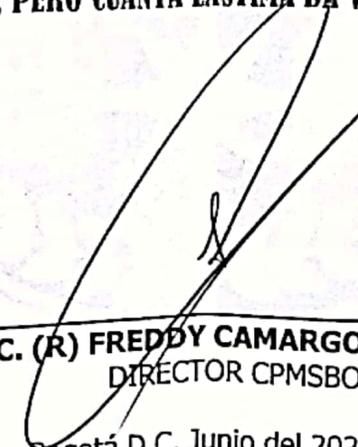
MISIÓN CARÁCTER "PROYECTO COMPROMISO"

EFFECTUANDO DE MANERA EJEMPLAR LOS MÓDULOS: CARÁCTER, VISIÓN, CORAJE Y LIDERAZGO

"EL HOMBRE PRUDENTE APROVECHARÁ LA OCASIÓN, PERO CUÁNTA LÁSTIMA DA VER AL QUE SE DUERME Y DEJA PASAR LA OPORTUNIDAD"


DG. SANDRA YANETH MOYANO URRUTIA
Facilitador Misión Carácter


IN. ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Atención y Tratamiento

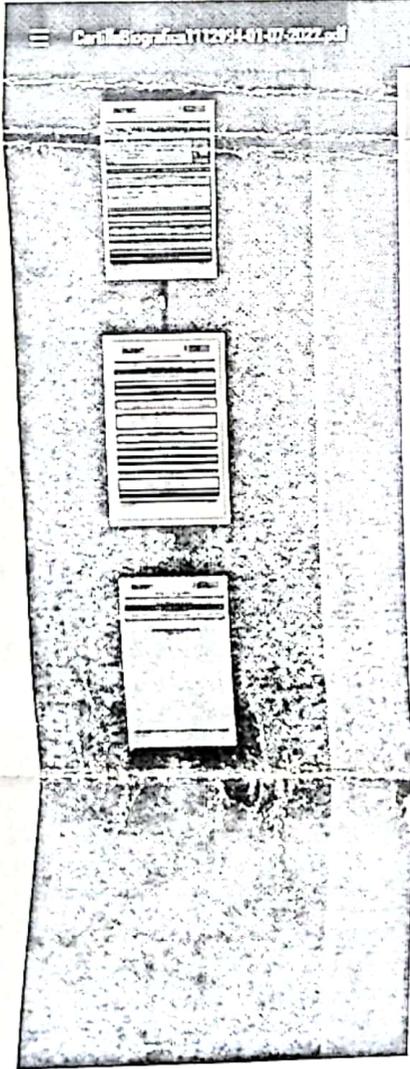

TC. (R) FREDDY CAMARGO ZORRILLA
DIRECTOR CPMSBOG.

Bogotá D.C, Junio del 2022
NO VALIDO PARA REDENCIÓN DE PENA

UNA ACTITUD DE CORAZÓN.

COMPROMIS

F114-CPMSBOG-MC-2022-0129



XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

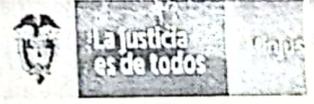
No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Er
18298674	27/10/2021	08/09/2021	30/09/2021	136	136	0	0
18361775	14/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	496	496	0	0
18461638	21/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	496	496	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD **MADERAS** Fecha inicial: 08/09/2021

RP_CARTILLA_BIOGRAFICA
 USUARIO: HA13515659

Página



CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 01/07/20

ACTA No. 187

En el municipio de Madrid, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), ante mí RODOLFO GUERRERO PRECIADO, NOTARIO PRIMERO EN PROPIEDAD DEL CIRCULO DE MADRID (CUND) COMPARECE(N); DONAGHI MICHELL PARACARE MENESES, de nacionalidad Venezolana, identificada con la cédula de ciudadanía número 16571601 de Venezuela y P.P.T No 5989434, de estado civil SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO, domicilio en MADRID EN LA CALLE 22 No 43 TORRE 5 APARTAMENTO 202, CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ALCALA, teléfono 3188792279, ocupación: COMERCIANTE, de nacionalidad colombiano(a) y manifiesta(n) que presenta(n) declaración juramentada con base en las advertencias y lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal con destino a las autoridades competentes y/o entidades particulares respectivas sobre los siguientes hechos:

1. Que como declarante(s) no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad.
2. Que soy prima del señor OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO de nacionalidad Venezolana, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.820.648 de Venezuela, quien esta privado de su libertad y se encuentra en la cárcel la Modelo de la ciudad de Bogotá, patio 2 A, niup 1112994, TD 388543, a quien estoy dispuesto a recibir en mi lugar de residencia ubicado en la CALLE 22 No 43 TORRE 5 APARTAMENTO 202, CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ALCALA MUNICIPIO DE MADRID CUNDINAMARCA, desde el momento que goce de los beneficios carcelarios ya que será beneficiado de la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

**ESTA DECLARACIÓN LA RINDO CON DESTINO
A QUIEN INTERESE**

NOTA: El (la, los) declarante(s) manifiesta(n) que ha(n) leído y verificado su declaración, por lo tanto, no se aceptan modificaciones o adiciones posteriores a la misma.

EL, LA LOS: DECLARANTE(S):

Donaghi Paracare
DONAGHI MICHELL PARACARE MENESES
C.C. 16.571.601 (P.P.T 5989434
EMAIL: donaparacare3@gmail.com

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Mediante la presente hago constar que conozco de vista y trato de comunicación desde hace más de 5 años al ciudadano **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO** quien es de ciudadanía venezolana mayor de edad titular de la cedula NO. 9820648.

Por el conocimiento que tengo de dicho ciudadano, puedo certificar que se trata de una persona seria, responsable, de correctos procederes y que goza de solvencia moral en su comunidad.

Se expide en Madrid C. A los 23 días del mes de enero de 2023.

Atentamente.

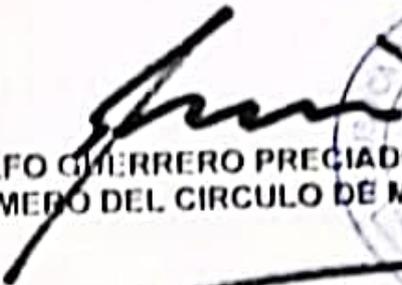
A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. To the right of the signature is a circular fingerprint impression.

JOSE ANTONIO SILVA RODRIGUEZ

C.C:3.094.365

Cel: 3227288424

El (La) Suscrito(a) Notario(a) Primero del Circulo de Madrid (Cundinamarca),
CERTIFICA, que la anterior declaración ha sido recepcionada conforme al Decreto Ley
1557 de 1989


RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MADRID.



TEL: 8253017
TEL: 8253187
TEL: 3208095136

REGISTRACION DE FIRMAS BIEN IDENTIFICADAS No. 156 DE FEBRERO DE 1989 (L. 1557)

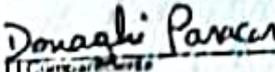
Notaria Primera del Circulo de Madrid C/marca **NMA**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Primera de Madrid, el día 20/10/21 a las 17:55:36, se presentó

DONACHU MICHELL PARACARE MENESES
quien se identificó con la DNI 5089434

Y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra igualmente reconoce como suya la función de dador del título derecho que a continuación se exhibe. Ingresa a www.notariamadrid.com para verificar este documento.


Donachi Paracare Menezes
Cod. 90996



RODOLFO GUERRERO PRECIADO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE MADRID



Notaria 1 Madrid, Dirección: Carrera 4 N 5-74
Teléfonos: 8253017, 8253187, Cel: 3208095136
Email: notariademadrid@hotmail.com



ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
 NIT 900 093 875-8
 Calle 83 No. 13 - 45 Piso 1



FAMILIA
 ECOLÓGICO

Para pagos y consultas
 tu número de cliente es

6803700-3

4565

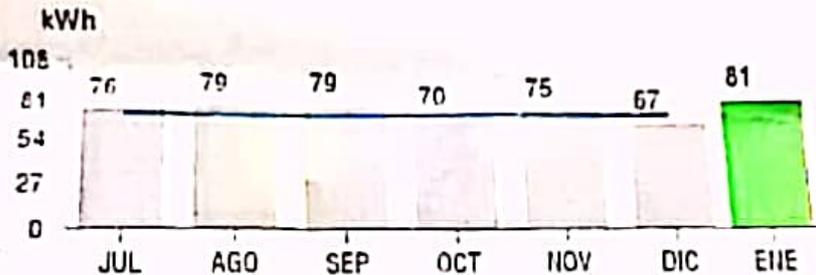
CLIENTE

CONSTRUCTORA BOLÍVAR
 CL 22 NO 02 - 43 TO5 IN AM 5 AP 202
 ARMAIRO
 MADRID
 MADRID



¿Quieres tu factura virtual? Escanea el código

COMPORTAMIENTO CONSUMO DE ENERGÍA



VALOR kWh APLICADO
 \$731.03

CONSUMO DIARIO:
 2.5 kWh

VALOR DIARIO:
 \$1,573

PERÍODO FACTURADO:
 01 DIC/2022 A 02 ENE/2023

DÍAS FACTURADOS:
 32

CONSUMO MES
 81 kWh

CONSUMO PROMEDIO
 10 TIEMPO 6 MESES
 13 kWh

(9262)

26.330 - Página 1 of 2



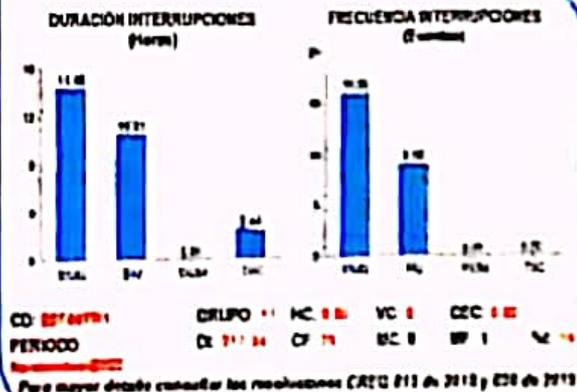
Este mes tuvimos acceso a la LECTURA DE TU MEDIDOR y tu CONSUMO de energía se encuentra dentro de lo habitual!



INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
 ESTRATO: 3
 CARGA KW: 3
 FACTOR: 1
 RUTA REPARTO: 5000 7 04 734 0463
 RUTA LECTURA: 5000 7 04 734 0979
 MANZANA DE LECTURA: SCR1430451
 MEDIDOR NO: 10242
 MEDIDOR NO: 10242

CALIDAD DEL SERVICIO



ZONA PRIVADA DE LA PÁGINA WEB

Gestiona tu cuenta de energía y realiza trámites del servicio en línea.
 Regístrate gratis en www.enel.com.co/bs/personas/registro.html





CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
“LA MODELO”

certifica que

MONASTERIO BLANCO OSMEL EDMUNDO

NU 1112994 CC 9.820.648

ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

CADENA DE VIDA

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO
REALIZADO ENTRE EL 04 DE AGOSTO Y EL 04 DE OCTUBRE DE 2022

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de Octubre de 2022

Fredy Camargo
Director E.P.M.S.

TC(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA
Director del establecimiento

Jose Alejandro Zamudio Ruiz
INSP. JOSE ALEJANDRO ZAMUDIO RUIZ
Responsable Atención Psicosocial

Luis Nelson Montañez Vera
OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA
Responsable Atención y Tratamiento

DG. Ariza Duque Henry
DG. ARIZA DUQUE HENRY
Psicólogo Area Psicosocial

2A

F-114-CV-2022-II-074
PF-UEB-PRACTICANTES 2022-2 DG. ARIZA

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 29/03/2022 04:35 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 1112994 Apellidos y Nombres: MONASTERIO BLANCO OSMEL EDMUNDO *Identificado NO

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Supletivos Documentos Otros Procesos

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0076	16/07/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 6, Celda 0	Ubicación actual
114-0071	02/07/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 5b	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0001	13/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	Buena	
114-0038	07/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab	Est.	Ens.
18298674	27/10/2021	08/09/2021	30/09/2021	136	136	0	0
18361775	14/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	496	496	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	MADERAS	Fecha inicial:	08/09/2021
------------------	---------	----------------	------------

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

Fecha generación: 05/11/2021 04:06 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1112994 Apellidos y Nombres: MONASTERIO BLANCO OSMEL EDMUNDO * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RHEC6221

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D 114386543 Identificación: 9820548 Expedida en: Venezuela
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Venezuela, 18/01/1969
 Sexo: Masculino Estado Civil: Casado(a) Cónyuge: JAZMINA DEL VALLE CHELG ORTIZ
 No. Hijos: 6 Padre: RAMON MONASTERIO Madre: CARMEN ROSALIA BLANCO
 Dirección: Calle 22 Conjunto Residencial Alcata Teléfono: 3224364549- 3208229065
 Ciudad de Residencia: Madrid-Cundinamarca
 No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 01/07/2021
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 25/11/2020
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 7155167 No.Proceso: 10018099071202000002 NI/2020453 Situación Jurídica: Sindicado
 Autoridad a cargo: JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)
 Disposición: 3543780 Fecha: 26/11/2020 Etapa: Instrucción/Investigación Instancia: Primera
 Sindicado por: Concierto para delinquir
 Tráfico fabricación o porte de estupefacientes
 Uso de menores de edad para la comisión de delitos

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

III-II Providencias del Proceso

III-III Documentos Soporte Alias - Bajas

IV. INFORMACIÓN DE PROCESOS REQUERIDOS

IV-I Historia Procesal - Requeridos

IV-II Documentos Soporte - Procesos Requeridos

V. INFORMACION DE OTROS PROCESOS

V-I Providencias de Otros Procesos

V-II Soporte Documentos Otros Procesos

Fecha generación: 05/11/2021 04:06 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 1112994 Apellidos y Nombres: MONASTERIO BLANCO OSMEL EDMUNDO * Identificado NO

VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
114-0076	16/07/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 2a, Piso 3, Pasillo 6, Celda 0	Ubicación actual
114-0071	02/07/2021	Alojamiento Internos Ec Bogota, Patio 5b	Ubicación anterior

VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
114-0038	07/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	Buena	

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS

X. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

X-I Programación Beneficios Administrativos

XI. TRASLADOS

XII. CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	FechaI	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
18298674	27/10/2021	08/09/2021	30/09/2021	136	136	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD	Fecha Inicial
MADERAS	08/09/2021

XIII. INFORMACIÓN DOMICILIARIA

XIII-I Programación Visitas Domiciliarias

DGTE. NELSON ALBERTO CARDENAS ESPITIA
 ASESOR JURIDICO



EMPRESA DE ACUEDUCTO,
ALCANTARILLADO Y ASEO DE MADRID
EAAAM - ESP
Plata y Transparencia para Madrid
NIT: 832.001.512-2 - NUIR: 1-2543000-1



VIGILADA
SUPERSERVICIOS S.S.P.
No. UNICO DE REGISTRO 1.000000041

FACTURA

2179018

Ing. Edwin Valentin Gómez
Gerente

DATOS USUARIO

NOMBRE HDA MADRID CONJUNTO ALCALA
DIRECCIÓN CL 22 2 43 ET II INT5 AP202
COD RUTA 0120020502020
USO RESIDENCIAL
ESTRATO 3 MEDIOBAJOHACALCALA

FECHA DE EXPEDICIÓN 08/12/2022
PERIODO FACTURADO Entre 16-Sep-2022 y 17-Nov-2022
PERIODOS ATRASO 0
No MEDIDOR C15LA359212
FECHA DE INSTALACIÓN 18/03/2016

LIQUIDACION ACUEDUCTO

Conceptos	Consumo	Costo Ref	Tarifa aplicada	Sub/Contrib	%	VALOR A PAGAR
Consumo básico	22	3.188	70.130	-10.519	-15	59.610
Consumo complement	0	3.188	0	0	0	0
Consumo suntuuario	0	3.188	0	0	0	0
Cargo fijo		12.361		-494	-4	11.867
-DICAPS						0
-DICONI,s						0
-DIQRs, al						0

SUBTOTAL ACUEDUCTO 71,477

LIQUIDACION ALCANTARILLADO

Conceptos	Consumo	Costo Ref	Tarifa aplicada	Sub/Contrib	%	VALOR A PAGAR
Vertimiento básico	22	2.092	46.013	-6.902	-15	39.111
Vertimiento complem	0	2.092	0	0	0	0
Vertimiento suntuuario	0	2.092	0	0	0	0
Cargo fijo		7.244		-942	-13	6.302
-DIQRs, al						0

SUBTOTAL ALCANTARILLADO 45,413

LIQUIDACION ASEO

Costo fijo Total CFT	Costo Variable No Aprovechable CVN	Valor Base Aprovechamiento VBA
12471.2860 Comercialización	146260.1642 Recogido y transporte	132213.0935 Aprovechamiento



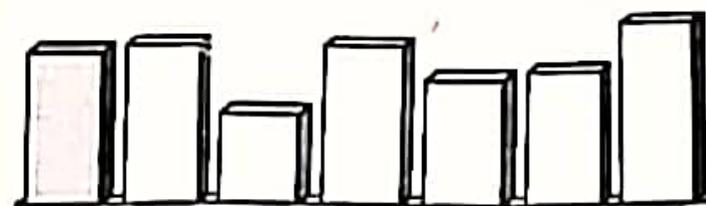
COD. USUARIO

2224740

USE ESTE NÚMERO PARA CUALQUIER TRÁMITE

	Valor por M3
Tasa de uso	4.28
Tasa Retributiva	33.84

HISTÓRICO DE CONSUMOS



22 Oct-Nov 23 Ago-Sep 13 Jun-Jul 23 Abr-May 18 Feb-Mar 19 Dic-Ene 26 Oct-Nov

LECTURA	LECT. ANTERIOR	CONSUMO M	PROMEDIO

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Certifico a través de este documento que conozco de vista y trato desde hace 20 años al señor **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO** identificado con número de cedula **9820648** en este tiempo se ha destacado por ser una persona, honesta trabajadora, de gran responsabilidad y cumplidora con cada una de sus obligaciones, razones suficientes para recomendarlo con toda seguridad.

Se expide en Madrid C. A los 23 días del mes de enero de 2023.

Atentamente.

Donaghi Paracare
DONAGHI MICHEL PARACARE VENESES
PPT: 5989434 C.C:16571601
Cel: 3188792279



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio 376

Condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO

Cédula 9820648 LEY 906

Delito CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISION DE DELITOS

Reclusión ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado MONASTERIO BLANCO, ha pagado a la fecha **32 meses y 6.5 días en prisión**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se nega lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, en proporción de **ciento veintitrés punto cinco (123.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva. -

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Radicación: Único 11001-80-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Intericuatario 376
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 9920618 LEY 206
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISION DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

El sentenciado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por la defensa de la penda y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30 Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, fue condenado a 62 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 37 meses y 6 días. -



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 02398 / Auto Interdisciplinaria 276
 Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
 Cédula: 5520648 I.FY.000
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normalidad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
18361775	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
18461638	01/01/2022 a 31/03/2022	496	31
18553496	01/04/2022 a 30/06/2022	480	30
18657436	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31.5
Total		1976	123.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1976 horas de trabajo $1976 / 2 = 123.5$ días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1976 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 123.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutoria de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 32 meses y 6.5 días.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-09-171-2020-03002-00 / Interno 32398 / Auto Interdictorio 376
Condenado: OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO
Cédula: 882064R / I.F.Y. 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORA PARA COMISIÓN DE DELITOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021 a la pena principal de **62 meses de prisión, multa 1.352 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, este último en calidad de autor, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de noviembre de 2020, para un total de pena cumplida de **28 meses y 3 días.** -
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **OSMEL EDMUNDO MONASTERIO BLANCO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-